JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-171/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, tres de agosto de dos mil dieciocho.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda del juicio de inconformidad presentada por el Partido Encuentro Social, como se razona a continuación:

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1.1 Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil dieciocho,[1] se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de

[1] Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

representación proporcional, correspondientes al Estado de Chihuahua.

1.2 Cómputo distrital. El pasado cuatro de julio, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral[2] en el Estado de Chihuahua, inició la sesión de cómputo de las elecciones federales correspondientes a su ámbito de competencia, entre las que se encuentra la referente a la elección de senadores por ambos principios, misma que concluyó el seis siguiente.[3]

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

2.1 Interposición. Inconforme con el cómputo anterior, el veintiocho de julio, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

2.2 Cuaderno de Antecedentes SG-CA-222/2018. El veintiocho de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó conformar un cuaderno de antecedentes y, atendiendo a la urgencia para resolver el presente medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

2.3 Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de julio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SG-JIN-171/2018 y turnarlo a la

[2] En adelante INE.
[3] Visible a fojas 78 a 84 del expediente.

ponencia del Magistrado Eugenio isidro Gerardo Partida Sánchez para su sustanciación.

2.4 Radicación. Mediante proveído del mismo treinta de julio, el Magistrado Instructor en el asunto, acordó la radicación del expediente; y en su oportunidad, se proveyó sobre el cumplimiento del trámite de publicitación del juicio de inconformidad y la recepción de diversa documentación enviada por la autoridad responsable.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por un partido político, durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, obtenidos en la sesión de cómputo distrital celebrada en el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.[4]

4. IMPROCEDENCIA

[4] Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, y 199, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, incisos d) y e), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal, el juicio debe desecharse de plano, dado que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[5] en relación con los numerales 50, párrafo 1, inciso d) y e), y 52, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento legal, como se razona a continuación.

Es importante precisar que el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en términos de la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En este sentido, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución de la República, se establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones referentes a las elecciones de diputados y senadores, de acuerdo a lo dispuesto en la ley respectiva, es decir, de conformidad con los presupuestos procesales establecidos en ella para tal efecto.

En acatamiento a lo anterior, el Legislador Ordinario estableció en la Ley de Medios, los juicios y recursos en materia electoral, entre los que se encuentra el juicio de

[5] En adelante Ley de Medios.

inconformidad, así como los presupuestos procesales para la procedencia de los mismos.

En este orden de ideas, se previó que el aludido juicio de inconformidad es procedente para controvertir diversos actos llevados a cabo en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputados y senadores por ambos principios.

Así, en el caso de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría, los actos impugnables a través del juicio de inconformidad son:[6]

> I. Los resultados consignados en las **actas de cómputo de entidad federativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
>
> II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y
>
> III. Los **resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**, por error aritmético.

De igual forma, tratándose de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, los actos impugnables a través del juicio de inconformidad son:[7]

---

[6] De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.
[7] De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

> I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o por error aritmético.

En este sentido, es posible concluir que, en lo que aquí interesa, los actos impugnables a través del juicio de inconformidad en la elección de senadores de mayoría relativa y asignación de primera minoría, así como por el principio de representación proporcional, lo constituyen justamente los resultados consignados en el acta **de cómputo de la entidad federativa,** los que realizan de conformidad con la legislación aplicable, los consejos locales del INE en la entidad de que se trate, y no los resultados de cada uno de los cómputos distritales llevados a cabo por los Consejos Distritales que conforman la entidad federativa correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el Sistema Electoral Mexicano, y en específico, con el procedimiento establecido para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y asignación de primera minoría, así como por el principio de representación proporcional.

En efecto, del análisis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[8] se advierte que los consejos distritales del INE, son los órganos electorales facultados para llevar a cabo los cómputos distritales relativos a las elecciones federales de Presidente, senadores y diputados, lo cual realizarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.[9]

[8] En adelante Ley General.
[9] Artículo 310, de la Ley General.

El cómputo distrital de una elección, es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral, el cual debe efectuarse de manera ininterrumpida y hasta su conclusión, en la sesión correspondiente.[10]

El referido cómputo, se realiza en la sesión que para tal fin se celebra a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, iniciando con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, enseguida con la de diputados y, finalmente con la de senadores.[11]

Por lo que hace al cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de la primera minoría, así como por el principio de representación proporcional, se realizan por el Consejo Local del INE, precisamente sobre la base de la suma de los cómputos parciales que respecto de la misma elección realizan los consejos distritales.[12]

Así, a través de los cómputos de entidad federativa se obtiene el resultado total de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y se determina al ganador de la elección, así como a la primera minoría, a quienes se les adjudican respectivamente, dos y una senaduría, además de establecer el cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional.

[10] Artículos 309, de la Ley General.
[11] Artículo 310 de la Ley General.
[12] Artículo 320 de la Ley General.

Conforme a lo expuesto, tratándose de la referida elección de senadores, el cómputo de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla se lleva a cabo en un primer momento por los consejos distritales que se encuentran en la entidad federativa respectiva y, en un segundo momento, el cómputo final se efectúa por los consejos locales.

En este sentido, es posible advertir que, en el caso del cómputo de la votación de la elección de senadores, es un acto concatenado en el que, como se expuso, participan tanto los consejos distritales de la entidad federativa correspondiente, como el Consejo Local, siendo este último, conforme a la normativa aplicable, el que es susceptible de ser impugnado a través del Juicio de Inconformidad.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a las reglas del procedimiento de cómputo y los resultados electorales, los cómputos distritales son un paso previo al cómputo final para la elección de senadores por parte del Consejo Local en cuestión; sin que esté previsto en la Ley de Medios, la posibilidad de impugnar los respectivos cómputos distritales.

En consecuencia, el acto que legalmente puede ser impugnado por arrojar los resultados finales de la elección de senadores y, por tanto, generar agravio al partido político o candidato, lo constituye el cómputo definitivo realizado por el Consejo Local del INE, lo cual es acorde al principio de definitividad de los actos que son impugnables en materia electoral.[13]

---

[13] De conformidad con la jurisprudencia 37/2002, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL**

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, como se adelantó, lo procedente conforme a derecho es **desechar** de plano la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado, en virtud de que, el acto impugnado por el partido actor no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de inconformidad de que se trata.

Por lo expuesto y fundado,[14] esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SON GENERALES". *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

[14] Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, parte final (*in fine*), 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso b), 22, 24 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número once forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio de inconformidad identificado con la clave **SG-JIN-171/2018. DOY FE**.----------

Guadalajara, Jalisco, tres de agosto de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS